

## PROCESO 2020-00216 - EXCEPCIONES DE MERITO

Carlos Alfonso Gomez Garces <asonalcoltda@hotmail.com>

Miércoles 08/06/2022 11:58

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO BOGOTA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. vs MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.**

**PROCESO N° 1100131030 45 2020 00216 00**

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO**

**CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad-litem, obrando a nombre y en representación del demandado dentro del proceso de la referencia, allego memorial.

Cordialmente,

Carlos Alfonso Gómez Garcés.

***Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias***

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A.S vs MAGNA  
SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.**

**PROCESO N° 2020-00216-00**

**ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MERITO**

**CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad-litem, obrando a nombre y en representación del demandado dentro del proceso de la referencia según acta de notificación personal del 27 de Mayo de 2022 que obra en el expediente, en tiempo propongo la excepción perentoria de **PRESCRIPCIÓN**.

Fundamento esta excepción en lo dispuesto en los Artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso para lo cual bastan las siguientes consideraciones.

Como se sabe, la prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones, que opera como castigo a la inacción del acreedor, cuando éste deja transcurrir un cierto periodo de tiempo fijado por la ley, sin reclamar judicialmente su crédito. También, como fundamento de la figura de la prescripción, podemos citar lo que al respecto anota el **Dr. GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ** en su obra titulada “Régimen General de las Obligaciones”, Bogotá, Tenis 1976, Pág. 616: “...si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual, las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, o sea que extingue, no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor.”.

Frente al presente caso, según lo indican los pagarés base de recaudo ejecutivo en este proceso, la fecha de vencimiento de las obligaciones, en concordancia con las pretensiones de la demanda, fue 30 de Mayo de 2017 (Pagare N° 5710083073); 14 de Abril de 2017 (Pagare N° 5710083121); 19 de Abril de 2017 (Pagare N° 5710083129); 16 de Mayo de 2017 (Pagare N° 5710083187); 14 de Junio de 2017 (Pagare N° 5710083223); 7 de Julio de 2017 (Pagare sin número).

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”; a su turno, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, en este caso de tres (3) años, **siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de la misma providencia.** Agrega la norma, que **si pasado este término el demandado no ha sido notificado de la providencia, la interrupción de la prescripción solamente se producirá en la fecha en que se logre la notificación al demandado.**

Revisada la actuación, puede observarse que, contra mi representada, se instauró demanda ejecutiva tan solo hasta el día 7 de Octubre de 2020, es decir, expirados los tres años de que trata la norma precitada, motivo por el cual este sería suficiente argumento para tener por tipificada, en principio, el fenómeno de la prescripción; a su turno, si lo anterior fuere insuficiente, en autos se observa que el mandamiento de pago se dictó mediante providencia calendarada 15 de Febrero de 2021, notificada por estado el día 16 del mismo mes y año, pero, de ésta providencia tan solo se notificó el suscrito curador ad-litem, **el día 27 de Mayo de 2022**, es decir, **casi dieciséis (16) meses después de ser notificado por estado el mandamiento de pago a el demandante**, y por supuesto, pasado el término de que trata el Artículo 94 del Código General del Proceso, aludido.

De los hechos y fundamentos jurídicos, se desprende que, en el caso que nos ocupa, los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no se pudieron producir con la presentación de la demanda, ya que el mandamiento de pago, fue notificado a la suscrito curador Ad-litem de los demandados vencido el termino del que trata el Art 94 del Código General del Proceso, supuesto que exige la ley, de manera inexorable para atribuir tal efecto.

Por lo tanto, la fecha de interrupción de la prescripción de acuerdo con la ley, solamente podría ser la de la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, lo cual, según lo anunciado, fue el veintisiete (27) de Mayo de 2022, momento para el cual, ya se había configurado la prescripción extintiva a la que se refiere el Artículo 789 del Código de Comercio, como quiera que ya habían transcurrido casi 16 meses, contados desde la notificación a la demandante del auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare la configuración del fenómeno de la renuncia a la prescripción que insinúa el hecho sexto de la demanda, **hecho que no se encuentra probado en este asunto** (no hay identificación de obligaciones, ni de remitente ni de destinatario), igualmente se encontraría prescrita la acción si se tiene en cuenta, repito, que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción por cuanto la notificación del mandamiento de pago se realizó por fuera del término contemplado en el susodicho artículo 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, es claro que la acción ejecutiva se encuentra **PRESCRITA**, lo que pone de manifiesto la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, conforme a su valor probatorio, las documentales que obran al proceso.

**PETICION**

Por lo anteriormente expuesto Señor Juez, respetuosamente le solicito dicte sentencia anticipada mediante la cual se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia, ordene el levantamiento de las medidas cautelares, condenado en costas y perjuicios al demandante.

Del señor Juez, atentamente,



**CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES**

C.C. 19.260.292

T.P. 27.155 del C. S. de la J.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Ejecutivo No. 2020 – 00216

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el togado CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS se notificó personalmente<sup>1</sup> de las presentes diligencias en su calidad Curador *Ad-Litem* de la demandada MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., quien dentro del término de ley formuló excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P., de los aludidos medios de defensa<sup>2</sup> esgrimidos se **CORRE** traslado al extremo ejecutante por el lapso de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 084, del 9 de agosto de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

<sup>1</sup> [36ActaNotificacionCurador.pdf \(sharepoint.com\)](#)

<sup>2</sup> [37ExcepcionMeritoCurador.pdf \(sharepoint.com\)](#)